



**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS
RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 09 de enero de 2020, siendo las **8:00 A.M.**, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (X) Auto () No. **131-0876** de fecha 09 de agosto de 2019 con copia íntegra del Acto expedido dentro del expediente No **056740329953**, Usuario: **MATEO ALVAREZ VALENCIA** se desfija el día 16 de ENERO DE 2020, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

PAULA ANDREA ZAPATA OSSA
Notificador

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO - NARE "CORNARE"**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Rionegro, 02 octubre de 2019

Gildardo
equivocado.
No ubicado.

Señor
MATEO ALVAREZ VALENCIA
ALEJANDRA BOTERO SALAZAR
LAURA ALVÁREZ VALENCIA
LINDA VANESSA BOTERO SALAZAR
Teléfono: 3147360039
Calle 35B 87ª-156
Municipio de Medellín

No. EXPEDIENTE	ASUNTO	FECHA PROVIDENCIA
056740329953	Se levanta medida preventiva	09/08/19

Por medio de este aviso le Notifico el Acto Administrativo **RESOLUCION No 131-0876** de fecha **09/08/19**, proferida en el asunto, por la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE".

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso en su lugar de destino.

Contra este Acto Administrativo procede el recurso de:

Reposición ante el funcionario que profirió el acto.

Apelación ante el superior jerárquico del funcionario que profirió el acto

Reposición y en subsidio Apelación ante el funcionario que profirió el acto.

No procede recurso (x)

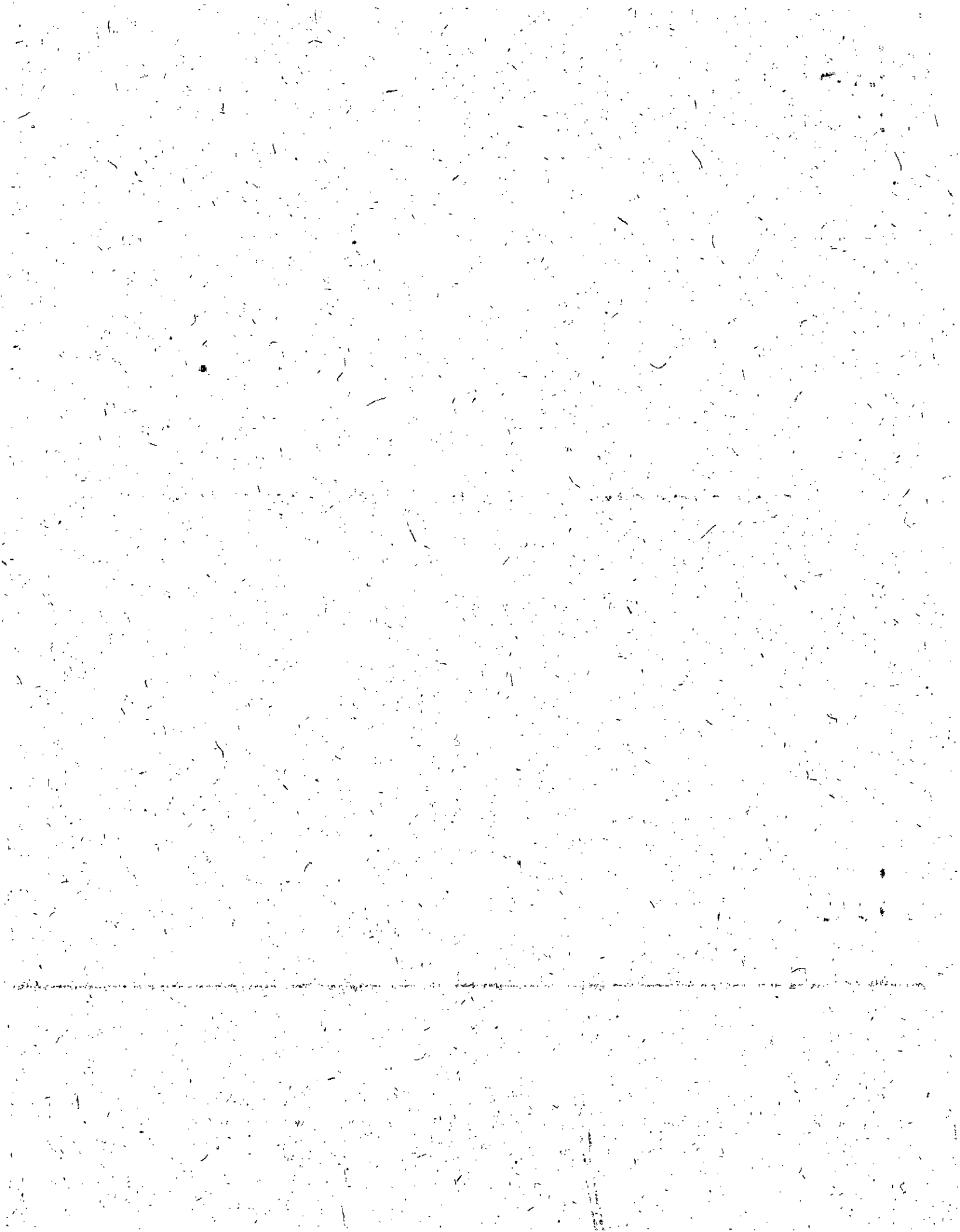
A la presente notificación por aviso se le anexa copia íntegra del Acto Administrativo que se notifica.

Quien recibe:	
Nombre:	Firma:
C.C:	Hora:


Funcionario Responsable:	
Nombre: Juan Pablo Marulanda R	Firma:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente







CORNARE	Número de Expediente: 058740329953	
NÚMERO RADICADO:	131-0876-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AML	
Fecha:	09/08/2019	Hora: 12:30:53.5... Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa N° 112/2858 del 21 de Junio de 2017, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental

ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental con radicado SCQ-131-0203 del 26 de febrero de 2018, el usuario anónimo, denuncia que en el predio de propiedad del señor Carlos Botero Buites, ubicado en la vereda Monte Grande del municipio de San Vicente, realizaron quema a campo abierto de una gran cantidad de bosque nativo. Dicha actividad se realizó en la vereda Monte Grande, municipio de San Vicente, identificado con coordenadas geográficas W/75°19'44.7" N/6°21'38.3" Z/2252 msnm.

Que en atención a la queja anterior, funcionarios de Comare realizaron visita el día 09 de marzo de 2018, dicha visita generó el informe técnico de queja con radicado 131-0467 del 20 de marzo de 2018, donde se evidenció lo siguiente:

"... OBSERVACIONES:

- "La visita se realizó con el acompañamiento del señor Evelio Henao, encargado hacer reparaciones físicas en la vivienda, quien confirmó lo denunciado en la queja sobre las quemaduras realizadas para adecuar un área de la finca, donde van a establecer un cultivo de aguacate en una superficie aproximada a cuatro (4) hectáreas.
- El predio se ubica en la vereda Monte Negro del municipio de San Vicente, según se indicó en campo es de propiedad del señor Carlos Botero, no presenta restricción ambiental con relación a los lineamientos dados en el acuerdo 250 de 2011 de Comare y El PBOT del municipio de San Vicente

clasifica el suelo como zonas de manejo agropecuario, es decir tierras aptos para actividades agropecuarias que no presentan mayores restricciones ambientales.

- En el lugar provocaron un incendio forestal en una área aproximada a cuatro (4) hectárea, eliminando especies nativas típicas de zona de vida de Bosque muy Húmedo Montano Bajo (bmh-MB) de sucesión temprana correspondientes a rastrojos bajos y altos, entre estas observamos; Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Amarrollito (*Manania nobilis*), Uvitos (*Cavendishia bracteata*), Carata (*Vismia baccifera*); Helechos marranero y gallinero entre otros.
- En el momento de la visita se observan los vestigios de la quema, fustes leñosos, algunos troncos con diámetros hasta de 0.20 metros y raíces que quedaron luego de la intervención al ecosistema, asimismo se evidencian los hoyos de 0.60m de diámetro por 0,60 m de profundidad que socavaron para la plantación de árboles de aguacates.
- También se generó una afectación considerable a la fauna y micro fauna que tenía su habita en el lugar, donde posiblemente los reptiles fueron los más vulnerables, ya que no pueden desplazarse a la hora del incendio como posiblemente lo hicieron los mamíferos y aves, no obstante los obligan su desplazamiento".

CONCLUSIONES:

- "En el predio de propiedad del señor Carlos Botero, ubicado en la vareda Monte Grande del municipio de San Vicente, eliminaron un bosque nativo mediante quemadas provocadas, afectando árboles con diámetros aproximados a 20 centímetros y con el propósito de adecuar un área aproximada a cuatro (4) hectáreas para establecer una plantación de árboles de aguacate.
- La actividad intervino una zona de vida de Bosque muy Húmedo Montano Bajo (bmh-MB) de sucesión tardía conformada por rastrojos bajos y altos afectando considerable la fauna y micro fauna que tenía su habita en el lugar..."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que se evidencio en visita realizada el día 10



de julio de 2018 y de la cual se generó el Informe Técnico N° 131-1489 del 27 de julio de 2018 en el cual se establece lo siguiente:

**... Cornare mediante Resolución 131-0506 del 3 de abril de 2018 impone la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de quema y aprovechamiento de bosque nativo, en el predio referenciado y ordena a La Subdirección de Servicio al Cliente de La Corporación realizar visita al lugar de los hechos, a los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa, con el fin de verificar las condiciones ambientales del lugar.*

Otras situaciones encontradas en la visita:

Con respecto a la medida preventiva de suspensión de la tala y quema de vegetación nativa, se evidencio el cumplimiento, puesto que en la visita de inspección se observó el lugar que fue intervenido con el incendio forestal de cuatro (4) hectáreas, en condiciones similares al de la visita inicial.

En lo referente a verificar las condiciones ambientales del lugar, al día de la visita técnica se constató que prepararon el suelo retirando el remanente residual generado en la quema donde sembraron plantas de aguacate hass, a una distancia de 5 metros en cuadro, lo que equivale a una densidad de 400 plántulas por hectárea, el señor Femey persona encargada de la siembra, informó que la siembra total equivale a 1600 matas.

CONCLUSIONES:

- *De acuerdo a lo verificado en la visita al predio de propiedad de ALEJANDRA BOTERO SALAZAR, MATEO ALVAREZ VALENCIA, LAURA ALVAREZ VALENCIA y LINDA VANESSA BOTERO SALAZAR, ubicado en la vereda Monte Grande del Municipio de San Vicente, se dio cumplimiento a la medida preventiva ordenada por Cornare mediante La Resolución 131-0303 del 3 de abril de 2018 de suspender inmediatamente la tala y quema de vegetación nativa.*
- *Los residuos de la tala y quema de la vegetación nativa, fueron retiradas del lugar donde establecieron la actividad económica con la plantación de aguacate Hass en un área de cuatro (4) hectáreas.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 131-1489 del 27 de julio de 2018, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la Resolución N° 131-0313 del 3 de abril de 2018 ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido, la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- ✓ Queja SCQ-131-0203 del 26 de febrero de 2018
- ✓ Informe Técnico N° 131-0467 del 20 de marzo de 2018
- ✓ Informe Técnico N° 131-1489 del 27 de julio de 2018

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN, impuesta a la señora ALEJANDRA BOTERO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.978.631, al señor MATEO ALVAREZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.599.628, y a

las señoras LAURA ALVAREZ VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.666.949 y LINDA VANESSA BOTERO SALAZAR, identificada No. 1.152.190.779, mediante Resolución N° 131-0313 del 03 de abril de 2018, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: ADVERTIR a la señora ALEJANDRA BOTERO SALAZAR, al señor MATEO ALVAREZ VALENCIA, y a las señoras LAURA ALVAREZ VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.666.949 y LINDA VANESSA BOTERO SALAZAR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que la actividad se pueda desarrollar.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR, a la oficina de Gestión documental el archivo del expediente N° 056740329953, como quiera que el asunto no requiere de control y seguimiento por parte de la Corporación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto a la señora ALEJANDRA BOTERO SALAZAR, al señor MATEO ALVAREZ VALENCIA, y a las señoras LAURA ALVAREZ VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.666.949 y LINDA VANESSA BOTERO SALAZAR.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector Servicio al Cliente

Expediente: 056740329953
Fecha: 08/04/2019
Proyectó: Cristina Hoyos
Revisó: Omella Alean, Revisó: Fabian Giraldo
Técnico: Alberto Aristizabal
Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente.